

SEÑORA
JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA CONTESTACION REFORMA DEMANDA VERBAL
MAYOR CUANTIA (responsabilidad civil
extracontractual)
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON, SARAY
ESTHER DE LA HOZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO: DARIO FLOREZ BURITICA Y OTROS
Nº DE PROCESO: 110013103 - **005 - 2021 - 00129 - 00**
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DECLARATIVO

JULIETH STEFANNY PEREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.235.496 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 325.401 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **DARIO FLOREZ BURITICA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.755 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., allego escrito **CONTESTANDO LA REFORMA DE LA DEMANDA** bajo los siguientes fundamentos de **HECHO** y de **DERECHO**.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1- **NO ME CONSTA** se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

2- **NO ME CONSTAN** se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Por lo anterior se tiene que dar a conocer al despacho que del accidente de tránsito salieron ilesos dos personas del automóvil de **PLACAS DAC538** como se menciona en el informe ejecutivo fpj 3 con numero de caso 732686000462201400022 no se prevé el pronóstico del tiempo que para ese día estaba lluvioso es decir el piso mojado y en tales casos debería acudir a la prevención en la vía.

3- **NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA** se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Por lo anterior se debe dejar en constancia al despacho que el señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** fallece sin tener claridad de la causa.

4- **NO ME CONSTA** se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Aduciendo al hecho en mención por la parte demandante es de recordar que del accidente de tránsito dos personas salieron ilesos como se menciona en los ANEXOS del informe ejecutivo fpj 3 con numero de caso 732686000462201400022 y que por parte de los señores agentes se logró la entrevista de los mismos estableciendo que iba el señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** y reconociendo que freno en la curva es por ello que la parte demandante omite estas consecuencias.

5- **NO ME CONSTA** se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Se pone en conocimiento que las circunstancias medicas del señor DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCÓN, y su apoderado no anexaron complemente los informes en la demanda y mucho menos los informes médicos de la policía nacional como se demuestra en los anexos después de la epicrisis es así que en las fotos y documentos aducidos frente a las instancias hospitalarias y medicas están incompletas.

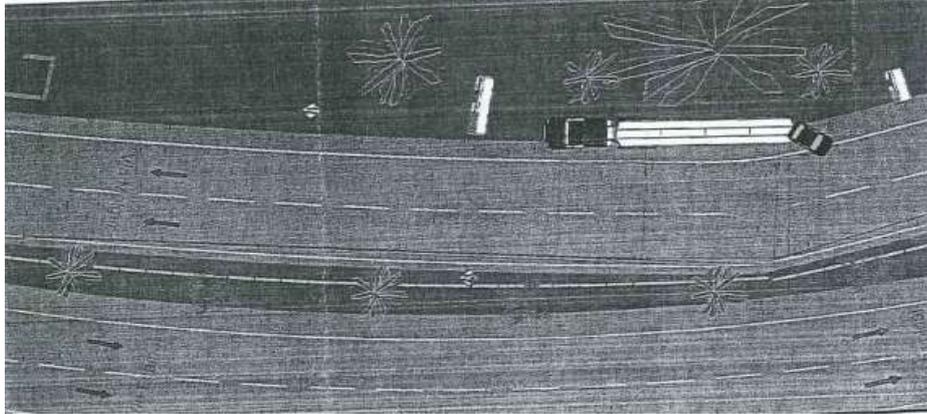
6- **NO ME CONSTA** se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Esta defensa desconoce el informe y hay que hacer presentes a la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional para dar veracidad del mismo por la colocación de los vehículos al momento del accidente de tránsito.

7- **NO ME CONSTA** se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Frente a lo manifestado por la parte demandante no consta en los hechos ya los policías de tránsito actúan con veracidad frente a las observaciones y hechos relatados de que el vehículo de palcas DAC538 conducido por el señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)**

El vehículo 03 ósea la tracto mula se encontraba parqueado en la berma y fuera del asfalto comenzando la zona verde como lo describe el subteniente CRISTIAN JERONIMO CASTILLO PEREZ y el vehículo 02 impacto sobre la parte posterior con la tracto mula dando vueltas ya que estaba mojado el piso y colisionar con la tracto mula omitiendo el clima y evadiendo la suerte a pesar que de pronto los demás ocupantes no advertirlo y todos iban de acuerdo a lo que iba el conductor



Es decir que los policías actuarían en debida forma como lo señala las sentencia C 429 del año 2003 en el cual manifiesta que el informe elaborado por la autoridad de transito constituye veracidad al servicio de la administración de justicia con el único objetivo de darse cuenta de la ocurrencia de los hechos y en algunos casos guiado por la parte civil para lo cual aparecen identificados plenamente los conductores y los actos de los posibles hechos que ocasionaron el accidente así mismo como lo consagra el artículo 148 de la ley 769 del año 2002 por el cual se expide el código nacional de tránsito y terrestre

8- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Sin embargo el apoderado de la parte demandante esta suponiendo de los hechos narrados ya que no demuestra con una persona especialista (perito) ni fundamento técnico o factico en ocasión del accidente de tránsito y simplemente relata que él estaba estacionado pero no demuestra si era de forma permanente o simplemente ocasional y que al momento de presentarse el evento sencillamente el conductor del automóvil de placas DAC538 el señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** perdió el control del vehículo y por esta razón colisiona con el vehículo tracto camión de placas TDL 485 dando varios giros y terminar con la parte posterior del mismo, es evidente señor juez que la parte demandante no tiene pruebas para demostrar la conducta del conductor ni demostrar el estacionamiento del tracto camión.

9- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

10- NO ES CIERTO: frente al hecho que menciona la parte demandante mi apoderado demuestra que no es cierto frente al hecho.

En contestación al mismo entre los señores **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía N°1.013.617.954 y mi poderdante el señor **DARIO FLOREZ BURITICA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.755 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. se celebró un contrato de **COMPRAVENTA** sobre el vehículo de placas DAC-538 marca **CHEVROLET** modelo 2009 en la fecha del 15 de junio del año 2012 (adjunto contrato de compraventa)

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante si bien es cierto que se solicitó la entrega del vehículo placas DAC-538 en la fecha del 3 de septiembre del año 2015 fue en favor y solicitud que le hizo la señora **MARIA NIDYA CUEVAS GOMEZ** madre del señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** que para esa época era el actual propietario y poseedor del vehículo con el fin de que **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** pudieran continuar con la posesión del vehículo y que a la fecha de hoy el automóvil paso a ser a **PERSONA INDETERMINADA** (adjunto declaración extraprocetal manifestando lo relatado)

11- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

12- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

13- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

14- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

15- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el expediente obra un archivo del proceso en la fecha del 16 de septiembre del año 2014 mediante oficio 553-35 es por ende que no se continuo con la investigación previa declarando que fue culpa exclusiva de la víctima por ejecutar actividades peligrosas

16- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

El apoderado afirma que el señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON** había tenido problemas económicos como consecuencia del accidente de tránsito, pero frente a ello el señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON** debió percibir siempre su sueldo por parte de la policía nacional frente a sus incapacidades y cuidado

17- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

18- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

19- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Queda en evidencia que el apoderado de la parte demandante no deja constancia ni aporta una certificación de los gastos que ha incurrido el señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON** frente a los acontecimientos del accidente de tránsito y que no se aportaron también por una persona especialista (perito) para garantizar el mismo.

20- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

Se reitera que no se aportó prueba alguna o que soporte el hecho y tampoco apporto pruebas que pudiesen ser sumarias en la obligación de pagar los alimentos

a su menor por otro no se aportó un registro civil de nacimiento del menor que se dé la veracidad y soporte que él es el padre.

21- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

El apoderado de la parte demandante no soporta la veracidad de este hecho en razón que a no aporta ninguna prueba para declarar la existencia del mismo.

22- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento algún.

En consecuencia, para declarar un daño moral se deberá demostrar con previas autenticaciones y veracidades en el cual se evidencia que existe un verdadero daño pero en la demanda que se causa no se introduce lo que se relata en el hecho por parte del apoderado ya que simplemente lo enuncia y no cuenta con anexar si existe un agravio por parte del parentesco

Para que exista un daño moral se deberá demostrar frente a los demás con pruebas sumarias o pertinentes existentes y veraces que se puedan reclamar al no existir ninguna prueba se entenderá que no existe el daño y que previamente se desconoce el parentesco y daño a los suyos.

23- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

El apoderado no aporta ninguna imagen ni prueba real o sumaria para las declaraciones sus actividades ya que el demandante solo se entiende que laborar en la institución de la policía judicial y no de las actividades relatas en el hecho.

24- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno

No obstante, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. no tiene pruebas de la conducta del conductor,

- b. se insiste que, a través de la prueba documental con fecha del 16 de septiembre del año 2014 mediante oficio 553 – 35 ratifica que es culpa exclusiva de la víctima;
- c. preveer el clima del día de los hechos en la cual se evidencia que, estaba el piso mojado; el hecho de manejar, es considerada una actividad peligrosa con riesgos de accidente, sin que sea suficiente basta dicha conducta para ocasionar el daño;
- d. así mismo en el informe ejecutivo con número de caso 732686000462201400022 se reconoció que, el señor DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.) frenó antes de la curva, situación que, decide omitir la contraparte;
- e. los demás ocupantes no advirtieron al conductor alguna molestia por la velocidad en la que iba el conductor, estando de acuerdo en su modo de manejar;
- f. tampoco hay prueba de un supuesto indebido estacionamiento del camión como se ha manifestado.
- g. No hay prueba suficiente que, de certeza de la velocidad del conductor, pues la parte demandante en el hecho segundo manifiesta que, se transitaba a una velocidad aproximada inferior de 30km/h

ARBOLEDA.
2- Transitaban por la vía o carretera Ibagué – melgar, variante de Flandes, carril derecho, una vía o carretera nacional y cuando llegan al kilómetro 8 + 500 metros , a una velocidad aproximada inferior de 30 km/h, la vía estaba húmeda por lluvia y de un momento a otro se encuentran con el vehículo clase tracto camión de placas **TDL-485, CLASE TRACTOCAMION, MARCA KENWORTH, DE SERVICIO PÚBLICO, MODELO 2012, que tenía como remolque el identificado con placas R63794, Tipo de Carrocería: Tanque, Modelo 2011,**

25- NO ME CONSTA: se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

Sin embargo, téngase en cuenta por el Despacho que, no hay sentencia o proceso de sucesión notarial o prueba documental pertinente que determine que, DIEGO FERNANDO RUSI LESMES y MARIA NIDYIA CUEVAS GOMEZ son herederos determinados de DIEGO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las respuestas a los hechos de la demanda y que son el sustento factico de las pretensiones invocadas por la parte actora manifestamos que nos **OPONEMOS** a todas las pretensiones, pues carecen de fundamento, todo lo anterior se tiene en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demanda

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada por la parte demandante se puede concluir que no existe ningún medio probatorio que permita decir la responsabilidad del señor **DARIO FLOREZ BURITICA** mi poderdante, toda vez que no estuvo involucrado en el accidente de tránsito y tampoco para la fecha del 17 de enero del año 2014 era el actual propietario del vehículo de **PLACAS DAC538** toda vez que realizo una compraventa del mismo con el señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** en la fecha del 15 de junio del año 2012.

Reiterando que mi representado no tiene ninguna participación en el evento del accidente de tránsito pues el único motivo para ser vinculado es por aparecer como propietario cosa que dejo de ser desde el 15 de junio del año 2012 por entregar el vehículo al señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** y de igual forma entregando la posesión sin que para ello, pus es claro que el evento que dio origen a esta demanda ocurrió por la conducta imprudente de la propia víctima, situación que revela de toda responsabilidad a la parte demandada

Lo anterior tiene sustento en la prueba documental que se anexa en la presente contestación demanda lo cual demuestra de forma clara y contundente que la causa del accidente de tránsito fue por imprudencia y descuido del señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** situación que quedó plasmado en el informe de la policía judicial de transito estimando la culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente se debe tener presente en el informe ejecutivo fpj 3 con numero de caso 732686000462201400022 salieron ilesos del accidente de transito dos personas y relataron lo sucedido estableciendo que freno en la curva dando giros y colisionando con el tracto camión que estaba estacionado en la berma.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar, máxime cuando este tipo de perjuicios sufridos por sobrinos no se pueden presumir, sino que requieren de medio de prueba que los acrediten.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

III. EXCEPCIONES

PRIMERA. – FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Mi poderdante el señor **DARIO FLOREZ BURITICA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 19.082.755 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., realizo un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO DE PLACAS DAC-538** con el señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía N°1.013.617.954 para la fecha del 15 de junio del año 2012 y se describió de la siguiente manera:

CLASE:	AUTOMOVIL
TIPO:	SEDAN
MARCA:	CHEVROLET OPTRA
MODELO:	2009
COLOR:	NEGRO PERLA
PLACAS:	DAC-538
SERVICIO:	PARTICULAR
VALOR DE LA VENTA:	28.000.000

Para el contrato de compraventa en mención se firmó el documento con dos testigos que resultan ser los señores **MARIA NIDYA CUEVAS GOMEZ (madre)** mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía N° 51.985.096 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y el señor **DIEGO FERNANDO RUSSI LESMES GOMEZ (padre)** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía N° 79.393.567 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. quienes para los efectos del mismo resultan ser los **PADRES** del señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** quienes demuestran su firma de manera voluntaria y de buena fe como lo señala nuestra constitución política de Colombia

De igual manera mi poderdante le insistió varias veces al señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** el registro de la compraventa del vehículo de placas DAC-538 para así demostrar la tradición del bien mueble pero el señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** no tuvo el tiempo y la disposición del mismo es por ello que mi poderdante en una ocasión retiro el carro de los patios pero en favor del nuevo propietario ya que ellos siempre tuvieron comunicación y buena amistad por la compraventa realizada.

Por lo anterior se entiende que mi poderdante el señor DARIO FLOREZ BURITICA no tiene ninguna responsabilidad solidaria y tampoco personal frente a la demanda causada con el ya que entrego el vehículo a propiedad, posesión y de acuerdo al contrato de compraventa al señor DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)

SEGUNDA. - PRESCRIPCCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO AJENO

A. Para el artículo 2512 de nuestro código civil colombiano se distinguen dos formas de prescripción por un lado está la prescripción adquisitiva y por otro lado está la prescripción extintiva, para este caso nos interesa hablar de la segunda y es de extinguir las acciones o derechos ajenos por no ejecutarlas durante cierto tiempo y siempre que concurren los requisitos de ley y se constituyan una irregularidad encaminada a detener la acción del demandante.

Para lo mismo. en el artículo 2535 IBIDEM, declama que para la existencia de la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos solo se establecerá cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Es de insinuar que la prescripción extintiva o liberatoria debe proponerse por vía de excepción es decir como un medio irritante del derecho del actor y es por ello que se da a entender que si es ilustrativo por el demandado se está haciendo una clara referencia a la prescripción de la acción.

Es así que para el artículo 2358 IBIDEM, la prescripción se entendería que sería por 10 años, pero este artículo estipula otro plazo para la prescripción de la acción de reparación cuando establece lo siguiente:

"Prescripción de la acción de reparación. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto." (subrayado y resaltado fuera de texto).

LA INTERRUPCCION DE LA PRESCRIPCCION, mediante lo estipulado por el artículo 94 del código general del proceso se interrumpirá con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique al

demandado en el término de un (1) año contados a partir del siguiente día de la notificación o por el decreto 806 del año 2020 y según notificación por correo electrónico se contara dos días después de haberse entregado si no fuere así la interrupción solo se produciría con la notificación al demandado.

B. Por una extremidad tenemos que la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (por accidente de tránsito) fue dirigida contra el señor **DARIO FLOREZ BURITICA**, en calidad de propietario del vehículo de placas **DAC-538** marca **CHEVROLET** modelo 2009

Del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** se establece que el vehículo de placas **DAC-538** marca **CHEVROLET** modelo 2009 tenía como conductor al momento del siniestro al señor **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía N°1.013.617.954 quien para esa fecha era el actual propietario y poseedor del vehículo por compraventa realizada el 15 de junio del año 2012

Según se demuestra el informe de accidentes de tránsito y del hecho primero de la demanda el accidente de tránsito se señaló en la fecha del 17 de enero del año 2014, de conformidad con el termino de tres (3) años que señala el inciso segundo del artículo 2358 de nuestro código civil colombiano la fecha límite para interponer la demanda seria el 17 de enero del año 2017.

Para el reconocimiento del auto admisorio de la demanda que obra en los anexos se desprende que la demanda fue admitida el 29 de abril del año 2021.

C. Se sobre entiende y da por conocer que a la fecha del auto admisorio de la demanda ya LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por el hecho ajeno (artículo 2347 del código civil) ya se encuentra en prescripción extintiva por el artículo en mención bajo los motivos que ya se había superado el termino limite para demandar que el 17 de enero del año 2017 y que por obvias razones se entenderá prescrita la acción de reclamación por la responsabilidad civil extracontractual

Por las anteriores razones solicito su señoría declarar prospera la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por daño ajeno, por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto precedentemente

TERCERA. - EN SUBSIDIO PROPONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (causalidad adecuada- causa extraña)

A. Para entender un poco más sobre la responsabilidad contractual y extracontractual establece que exista un comportamiento activo o de omisión del demandando y posteriormente que haya sufrido graves lesiones o perjuicio y finalmente, de igual manera que exista un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño por todo lo anterior se entenderá plasmado en el artículo 2341 de nuestro código civil colombiano

El artículo 2347 de nuestro código civil colombiano establece la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, en principio esta responsabilidad esta soportada en una presunción de culpa del conductor que tiene el causante del daño y se entenderá que esta presunción puede desvirtuarse mediante la prueba de ausencia de culpa.

Se entenderá por el artículo 2356 del código civil y establecerá que toda responsabilidad civil se generara por las actividades peligrosas desarrollas de acuerdo con reiterados criterios del H. Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores, la conducción de vehículos automotores es considerado como ACTIVIDAD PELIGROSA por excelencia es por ello que todo aquel que cause el daño en ejercicio de esta actividad está obligado a indemnizar a la víctima es decir el conductor del automóvil a menos que establezca una causa extraña

La jurisprudencia respecto a esta última situación acepta que en este caso el demandado puede liberarse demostrando que no ha cometido culpa la causa extraña desvirtúa la causa y la culpa; El hecho de un tercero, por lo general se ha considerado que el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico no es él quien ha causado el daño. El hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña

Corresponde entonces definir qué se entiende por tercero, y es cualquier persona diferente al causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.

En la sentencia Radicación 2300131030022001-00082-01 Corte Suprema de justicia Sala de Casación, 14 de abril de 2008, consagró:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la

participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

B. Conforme con el informe realizado por el subteniente **CRISTIAN JERONIMO CASTILLO PEREZ** con fecha del 18 de enero del año 2014 los vehículos que colisionaron fueron vehículo distinguido en el plano como número 01 y la tractomula se identifica como número 03.

Se puede apreciar que los dos automotores chocaron a las 8:10 de la mañana, con condiciones de lluvia, con un piso de asfalto húmedo, en calzada en curva, vía con dos carriles aproximadamente con un ancho de 10 metros y un metro de berma, con una visibilidad en línea recta sobre la entrada a la curva sobre el vehículo 01 al obstáculo del tractomula 03 con un aproximado de visibilidad de 50 metros.

En lo establecido en el informe de desprender la causa del accidente y se debe a que no se tuvo en cuenta el estado del clima con el asfalto y sumándole la velocidad ya que habían unas frenadas en seco que no coincidían con el labrado de las llantas del vehículo según el informe es decir que la maniobra realizada por **DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** tampoco es suficiente para tener la culpa pues como relata el abogado de la parte demandante que la velocidad a la que iba de 30 KM/H se alcanzaría a prevenir el accidente.

De acuerdo con la lógica no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es la teoría de la causalidad adecuada.

C. Por todo expuesto solicito respetuosamente su señoría despachar como prospera estas excepciones por cuanto mi representado no se constituye en la causalidad adecuada respecto del daño ya que por la venta del vehículo realizada en el año 2012 hace que sea exonerado de toda responsabilidad, y por otro lado la responsabilidad es del causante del daño y es una causa extraña por pondonor del tercero.

CUARTA. - AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda.

RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL: en la demanda gran parte de los perjuicios se pretenden son de orden inmaterial pues se argumenta que con el accidente de

tránsito del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON** se causó un daño moral a los demandantes, debido a su relación de parentesco, sin embargo en la demanda no existe ninguna prueba que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues tampoco se exponen por él, ni por sus familiares los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la el accidente de este.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por el accidente de tránsito del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON** pues nótese como ni siquiera se hace una valoración propia por un experto con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico y más después de tener prescrita la acción de reclamación

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios patrimoniales y mucho menos en las cuantías pretendidas

QUINTA. -por todo lo anterior aquí indicado sírvase su señoría declarar prospera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Ratifico son las mismas solicitadas en la contestación de demanda inicialmente radicada, las cuales ya obran en el expediente, considerando inoficioso radicarlas nuevamente a este escrito, no obstante, las menciono para que, sean tenidas en cuenta.

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **DARIO FLOREZ BURITICA**
2. Copia contrato de compraventa del vehículo de placas DAC-538 celebrado entre **DARIO FLOREZ BURITICA y DIEGO ALEJANDRO RUSSI CUEVAS (Q.E.P.D.)** realizada el 15 de junio 2012
3. Copia declaración extra juicio número 1269 de la notaria ochenta y uno (81) de Bogotá D.C. realizada por el señor **DIEGO FERNANDO RUSSI LESMES**.
4. Copia acta declaración juramentada número 3690 de la notaria setenta y tres (73) de Bogotá D.C. realizada por la señora **MARIA NIDYA CUEVAS GOMEZ**.
5. Copia acta declaración con fines extraprocesal número 3584 en la notaria séptima (7) de Bogotá D.C. realizada por la señora **MARIA NIDYA CUEVAS GOMEZ**

V. NOTIFICACIONES

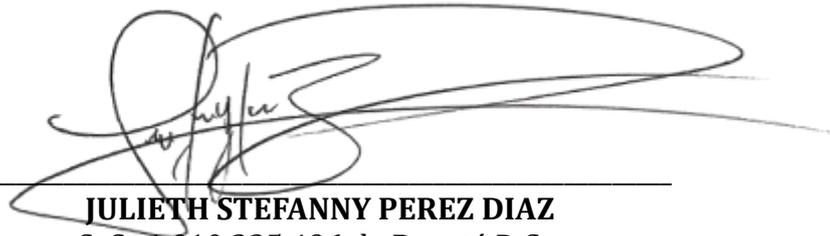
DEMANDADO: DARIO FLOREZ BURITICA

- **Dirección:** carrera 39C # 29ª - 40 sur barrio la guaca
- **Correo electrónico:** dario.florez2021@hotmail.com
- **Celular:** 3124592574

APODERADA:

- **Dirección:** carrera 6 # 12C -40
- **Correo electrónico:** julieths.perezd@gmail.com
- **Celular:** 3503482065

Del Señor Juez,



JULIETH STEFANNY PEREZ DIAZ

C. C. 1.010.235.496 de Bogotá D.C.

T. P. 325.401 del C. S. de la J.